



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 2022-00517

**Asunto:** Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Sanseviera S.A.S.**, en contra de **Constructora KSAS S.A.S.**

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencial territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: "**JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**: Ubicado en corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) (...) así (...) Las Playas (...)"

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por "**por el domicilio del demandado**" (negrilla del Despacho), y de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*" (negrilla por fuera del texto).

Es así que, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la instrucción de la demanda se adujo que el demandado se domicilia en la ciudad de Medellín, además, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección señalada, es VEREDA LAS PLAYAS KM 5, VIA AL TUNEL DE OCCIDENTE, de esta municipalidad, misma que se encuentra dispuesta en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, como dirección de domicilio, la cual corresponde al corregimiento de San Cristóbal Vereda Las Playas, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de San Cristóbal.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remítase** la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de San Cristóbal.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, 27 mayo 2022, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS  
N°\_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918cec55a1b7ae678ceeb23ef23683e41b1f6f668db1ac40352b64e9b4652fc9**  
Documento generado en 26/05/2022 02:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**